

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 045 2019 00116 01

Sería del caso entrar a resolver la alzada impetrada por el actor contra el auto proferido el 12 de junio de 2020 (fl. 111 a.d. "01. CuadernoPrincipalP1), si no fuera porque de la revisión de las diligencias, se advierte que el apelante no sustentó su recurso, sin perjuicio que el Juez de primera instancia en proveído del 21 de mayo de 2021¹ concedió el término para ello de conformidad con las previsiones contempladas en el Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta que el art. 320 del C.G.P., indica que «[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión», seguidamente el inciso primero del num. 3º del art. 322 precisó que **«[e]n el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral»**, circunstancia, que como se dijo en precedencia, omitió el extremo ejecutante.

Así las cosas, en este particular caso, debió ser el funcionario de primer grado quien declarara desierto el recurso y no someterlo a reparto alguno para surtir la apelación, toda vez que por mandato del inciso final del art. 322 del Código General del Proceso que a su tenor reza **«[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado»**.

Por lo brevemente expuesto, el despacho no tramitará la alzada presentada, y en su lugar, se ordenará la remisión del legajo a la autoridad judicial de origen para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

Corolario de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

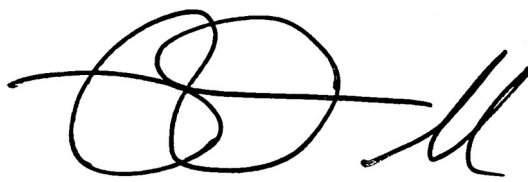
1.- Declarar inadmisibles los recursos de apelación ante la falta de sustentación del mismo en los términos del num. 3º del art. 322 del CGP

2.- Remitir las diligencias al Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

¹ Archivo digital "04. AutoRecurso".

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA²

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d02d4b9e9635dee257305f64493bf4ad929ff92157d1f99ddde986af766539**
Documento generado en 22/02/2022 05:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**